

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 04 de febrero de 2025, a las 12:46h. **VISTOS:**

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN No.: PCJ-MPS-002-2025.

SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO: Abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 09572-2024-01624-SPT-CPJG-01 de 26 de noviembre de 2024, suscrito por el doctor Ulises Torres Soto, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, provincia de Guayas, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, dentro de la acción de hábeas corpus No. 09572-2024-01624 mediante sentencia de 15 de noviembre de 2024, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su parte pertinente resolvieron: “(...) **7.3. Declarar que el Juez Segundo Orlando Tito Alvarez, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil - Sur, ha incurrido en las infracciones disciplinarias de error inexcusable y manifiesta negligencia bajo la motivación que ha quedado descrita ut supra, en la presente declaratoria jurisdiccional; conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada en los párrafos precedentes al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable y manifiesta negligencia declarada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas. Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada en los párrafos precedentes al Juez Segundo Orlando Tito Álvarez, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil - Sur, en su correo electrónico institucional. De conformidad con el artículo 15 de la resolución No. 012-CCE-PLE-2020, del Pleno de la Corte Constitucional (...)**” (sic).

Con base en dicho antecedente, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dio inicio al respectivo sumario disciplinario, signado con el número No. DP09-2024-1432, en contra del abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, debido a que dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 09572-2024-01624, habría incurrido en error inexcusable y manifiesta negligencia, conforme la sentencia emitida el 15 de noviembre del 2024, por los doctores Manuel Ulises Torres Soto, Carlos Eduardo Flores Íñiguez y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, provincia de Guayas, quienes señalaron en cuanto al error inexcusable, lo siguiente: “(...) **6.5.2.8. Como se determinó en los párrafos 5.10, 5.11 y 5.12, de esta sentencia, el juez de primera instancia Segundo Orlando Tito Alvarez, modificó una medida cautelar preventiva establecida por la autoridad judicial competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, este análisis implicó dejar sin efecto la medida dispuesta en el auto de 10 de abril de 2024 por la autoridad judicial de Trabajo, con ello, el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, desnaturalizó el habeas corpus al desconocer su objeto y fines previstos en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC (...)** En cuanto al elemento (2) identificado en el párrafo 6.5.2.5.2.,

de esta resolución, la Sala considera que la desnaturalización del habeas corpus, en cuanto a revocar decisiones de autoridad judicial competente, fue grave, pues no existe justificación razonable, sobre la base establecida en el artículo 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC, por haber revocado el auto de 10 de abril de 2024, sin ser competente. Así, la Sala estima que la decisión tomada por el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, en primera instancia fue grave por las siguientes razones: **6.5.2.13.** No se puede considerar razonable, bajo ningún criterio, la aplicación de las disposiciones que regulan la acción de hábeas corpus para revocar una medida cautelar preventiva establecida por la autoridad judicial competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, ya que la autoridad judicial competente para resolver la revocatoria de la medida cautelar preventiva es la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, por lo que el juez Segundo Orlando Tito Álvarez, se arrojó funciones que no tenía. **6.5.2.14.** La manera en que el juez a-quo, Ab. Tito Segundo Orlando, interpretó y aplicó el artículo 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC, para revocar una medida cautelar preventiva establecida por la autoridad judicial competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, sin ser juez provincial de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, se halla marcadamente separada de sus competencias como juez constitucional. Su actuación fue claramente arbitraria y no puede considerarse como producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan el hábeas corpus **6.5.2.15.** Por lo expuesto, la Sala concluye que el error judicial en el que incurrió el juez a-quo, es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la aplicación la reparación económica, en consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 6.5.2.5.2., de esta resolución. **Elemento 3. El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros? 6.5.2.16.** En cuanto al elemento (3) identificado en el párrafo 6.5.2.5.3., de esta resolución, esta Sala considera que el error judicial en el que incurrió el juez primera instancia generó un daño grave y significativo, tanto para la administración de justicia, como para un tercero en este caso el señor Jaime Auqui Hugo Nelson, demandante del proceso laboral, donde se revocó la medida cautelar preventiva. **6.5.2.17.** Sobre el daño a la administración de justicia, como se indicó en el párrafo **6.5.2.5.3.**, de esta resolución, la Sala ha establecido que este conlleva una ‘afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración’. La utilización arbitraria del habeas corpus para revocar una medida cautelar preventiva establecida por la autoridad judicial competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, sin tener competencia, afectó uno de los fines que persigue la administración de justicia, ya que no lo hizo para reparar los daños causados por una privación a la libertad por ser ilegal, ilegítima o arbitraria, sino para beneficiar de manera dudosa a la salida del país de tres accionadas en un proceso laboral, además de que deja la puerta abierta para que se cree una segunda vía para revocar decisiones que le afecta dictada en procedimientos ordinarios. **6.5.2.18.** Aquello también tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para el tercero señor Jaime Auqui Hugo Nelson, al revocar una medida cautelar preventiva establecida por la autoridad judicial competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, sin tener competencia, y con ello, dejando en situación de indefensión al no poder impugnar dicha decisión, que le perjudica. **6.5.2.19.** Por estas razones, la Sala verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros, y se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) señalados en el párrafo 6.5.2.5.3., de esta resolución. (...)” (sic), mientras que de la manifiesta negligencia indicaron que: “(...) El juez Segundo Orlando Tito Alvarez, en las dos convocatorias, no estaría respetando los términos para realizar la audiencia contraviniendo lo establecido en el procedimiento de habeas corpus establecido en en los artículos 44 de LOGJCC y 89 de la CRE, por lo tanto la audiencia de habeas corpus, en la primera convocatoria debió darse a más tarde el 10 de junio del 2024, y en la segunda convocatoria debió darse a más tarde el 14 de junio del 2024, por lo tanto incumplió su deber como juez en lo contenido en los numerales 2 y 3 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) **6.5.3.10.**

Luego, la audiencia de habeas corpus, señalada para el día 18 de junio del 2024 a las 15h00, no se realizó, porque según la razón actuarial del secretario Johnny Eduardo Lara Franco, que se encuentra en la foja 111 del expediente de primera instancia fue por: ‘RAZON: Siento como tal señor Juez Ab. Segundo Orlando Tito Álvarez, Juez de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de la Unidad Judicial de Valdivia Sur, pongo a su conocimiento, que no se llevó a efecto la audiencia señalada para el día 18 de junio del 2024, a las 15h00; el señor Juez tuvo una calamidad doméstica. se deja constancia que estuvieron conectados la parte accionante y la parte accionada. Particular que comunico a usted para los fines de ley. LO CERTIFICO. Guayaquil, 18 de junio del 2024’ Pero no hay evidencia de que la supuesta calamidad doméstica haya existido, situación por lo más sospechosa, ya que no hay agregado ningún formulario de permiso, ni tampoco acta de sorteo por encargo, o alguna acción de personal emitida por la unidad provincial de talento humano. Esto produjo, que se pierda 20 días en la tres convocatoria de la audiencia de habeas corpus, contando desde que llegó el proceso a conocimiento del juez Segundo Orlando Tito Alvarez, en clara violación al principio de celeridad establecido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se indica que: ‘Art. 20. Principio de celeridad. La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.’ Además, de que justamente la acción realizada por el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, es una la prohibiciones establecidas a los jueces en el artículo 128 numeral 5, del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se indica que: ‘Art. 128. Prohibición. Es prohibido a juezas y jueces: (...) 5. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos sometidos a su competencia;’. **6.5.3.11.** Otras de la situaciones de falta de diligencia, es el pronto despacho de los escritos presentado por las partes procesales, por ejemplos, el escrito presentado por los accionantes el 21 de junio del 2024, ni siquiera fue agregado al expediente peor aun ni siquiera fue atendido, el escrito de apelación presentado por la jueza accionada el 05 de octubre del 2024, fue atendido el 24 de julio del 2023, generalmente todos los escritos son despacho en término de 72 horas, por lo tanto el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, incumplió sus facultades jurisdiccionales como juez en lo contenido en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los que se señala que debe: ‘1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; (...) 5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley;’. **6.5.3.12.** Cuando no se realizó la audiencia del 13 de junio del 2024, por la situación extraña, ya explicada en el párrafo 6.5.3.9., de esta sentencia, el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, en su auto señaló lo siguiente: “Puesto a mí vista el presente expediente; En lo principal se dispone lo siguiente: 1.-) **Agréguese a los autos el escrito suscrito por la Dra. Cruz Germania Torres Martínez, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil, y accionada dentro de la presente garantía jurisdiccional de Habeas Data, de fecha 13 de junio de 2024 a las 11h32;** 2.-) **En atención a lo solicitado y manifestado por la accionada, este juzgador en aras de asegurar el Debido Proceso, y en especial la garantía del Derecho a la Defensa estatuido en lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución, y toda vez que al día de hoy este juzgado no cuenta con disponibilidad de sala telemática se reagenda la presente audiencia de Habeas Corpus para el día Martes 18 de Junio de 2024 a las 15h00, la misma que se desarrollará de forma mixta, tanto presencial como telemática, para cuyo efecto se ordena al actuario de este despacho realizar la correspondiente gestión con el Coordinador de Audiencias, para obtener un link o enlace zoom con la finalidad de realizar la audiencia de forma telemática y presencial a su vez”(lo subrayado nos corresponde) Lo afirmado por el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, no es cierto debido a que en los casos de garantías constitucionales se debe dar prioridad a este proceso más aún si son de habeas**

corpus, que el Consejo de la Judicatura, además de proporcionar salas de Zoom y Polycom, para las audiencias telemáticas por cada unidad judicial, a proporcionado cada funcionario judicial los servicios de google workspace, a mas del correo electrónico, entre ellos está la plataforma de videoconferencia MEET, en la cual, el juez, secretario o ayudante judicial puede agendar las reuniones que sean necesarias sin limite de tiempo, igual que en la plataforma Zoom, y si el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, no hizo la audiencia de habeas corpus el día 13 de junio del 2024, es por que no quiso utilizar herramientas tecnológica proporcionado por el Consejo de la Judicatura, en clara violacion al Estatuto de Gestión por Procesos de las Dependencias Judiciales a nivel de: Salas de Corte Provincial, Tribunales Contenciosos, Tribunales de Garantías Penales, Complejos Judiciales y Unidades Judiciales aprobado en la resolución No. 184-2023, vigente a la época de tramitación del presente proceso (...)" (sic); hechos por los cuales, el servidor judicial presuntamente adecuó su conducta a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, manifiesta negligencia y error inexcusable.

Conforme a la directriz emitida con Memorando circular No. CJ-DNJ-SNCD-2024-0096-MC (TR: CJ-INT-2024-05977) de 13 de marzo de 2024, suscrito por la doctora Elsa Yajaira Quispe Cajiao, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, la licenciada Roxana Moreira Villegas, Trabajadora Social de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, respecto a la vulnerabilidad del servidor sumariado señaló que éste no consta en la matriz de personas con vulnerabilidad.

Finalmente, mediante Memorando circular No. DP09-CD-DPCD-2025-0018-MC de 03 de febrero de 2025, el abogado Diego Efraín Pérez Suarez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra del abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, el cual fue recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura el 03 de febrero de 2025.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la decisión emitida en la sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “(...) *Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ (...)*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones de los servidores judiciales sumariados.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, que es excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibíd.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5

del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 ibíd., y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia No. 1158-17-EP/21.

Ahora bien, el Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “*el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”.

Así, al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. De esta forma, el capítulo VII de la norma ibíd. prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales. En dicho capítulo se tipifican y sancionan las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial y que generan violación de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

En este contexto, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo “*infracciones graves o gravísimas*” previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de fecha 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por error inexcusable.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (aparición de buen derecho); 2) que

los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia del “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados.¹

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: “(...) *Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...)*”².

El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente. Lo anterior, por cuanto, la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna sino la de una medida preventiva orientada a alejar a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir plausiblemente que su deber de cuidado está siendo omitido.

En el presente caso, se tiene que mediante sentencia de 15 de noviembre de 2024, los doctores Manuel Ulises Torres Soto, Carlos Eduardo Flores Íñiguez y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, provincia de Guayas, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 09572-2024-01624, argumentaron y resolvieron lo siguiente: En cuanto al error inexcusable, lo siguiente: “(...) *Como se determinó en los párrafos 5.10, 5.11 y 5.12, de esta sentencia, el juez de primera instancia Segundo Orlando Tito Alvarez, modificó una medida cautelar preventiva establecida por la autoridad judicial competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, este análisis implicó dejar sin efecto la medida dispuesta en el auto de 10 de abril de 2024 por la autoridad judicial de Trabajo, con ello, el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, desnaturalizó el habeas corpus al desconocer su objeto y fines previstos en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC (...) En cuanto al elemento (2) identificado en el párrafo 6.5.2.5.2., de esta resolución, la Sala considera que la desnaturalización del habeas corpus, en cuanto a revocar decisiones de autoridad judicial competente, fue grave, pues no existe justificación razonable, sobre la base establecida en el artículo 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC, por haber revocado el auto de 10 de abril de 2024, sin ser competente. (...)*”, mientras que en relación a la manifiesta negligencia indicaron que: “(...) *El juez Segundo Orlando Tito Alvarez, en las dos convocatorias, no estaría respetando los términos para realizar la audiencia contraviniendo lo establecido en el procedimiento de habeas corpus establecido en los artículos 44 de LOGJCC y 89 de la CRE, por lo tanto la audiencia de habeas corpus, en la primera convocatoria debió darse a más tarde el 10 de junio del 2024, y en la segunda convocatoria debió darse a más tarde el 14 de junio del 2024, por lo tanto incumplió su deber como juez en lo contenido en los numerales 2 y 3 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)*” (sic); por lo que resolvieron: “(...) *Declarar que el Juez Segundo Orlando Tito Alvarez, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil - Sur, ha incurrido en las infracciones disciplinarias de error inexcusable y manifiesta negligencia bajo la motivación que ha quedado descrita ut supra, en la presente declaratoria jurisdiccional; conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada en los párrafos precedentes al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al*

procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable y manifiesta negligencia declarada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas. Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada en los párrafos precedentes al Juez Segundo Orlando Tito Álvarez, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil - Sur, en su correo electrónico institucional. De conformidad con el artículo 15 de la resolución No. 012-CCE-PLE-2020, del Pleno de la Corte Constitucional (...)" (sic).

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que la actuación del juez sumariado, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 09572-2024-01624, fue revisada en vía jurisdiccional por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, provincia de Guayas, quienes mediante sentencia de 15 de noviembre de 2024, declararon la existencia de manifiesta negligencia y error inexcusable, pues el juez sumariado habría desnaturalizado la acción de hábeas corpus al modificar una medida cautelar preventiva establecida por una autoridad judicial competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, sin ser de su competencia; y, al no respetar "(...) los términos para realizar la audiencia contraviniendo lo establecido en el procedimiento de habeas corpus establecido en en los artículos 44 de LOGJCC y 89 de la CRE (...)" (sic).

En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que este tipo de actuaciones no se repitan en otros procesos y de esta manera se garantice el respeto de los derechos y de las garantías del debido proceso de los usuarios de justicia. De esta manera la medida de suspensión se efectúa de manera provisional toda vez que busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitar en lo posterior nuevas actuaciones que no sean acordes a la Constitución y la ley.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: "(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*"⁵, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

De allí que, el objeto de protección del Derecho Disciplinario es el "**deber de cuidado**" entendido en términos funcionales, ya que el objeto de regulación de las faltas es la conducta del servidor público; por lo que: "*En el Derecho Disciplinario no hay necesidad de hablar de bien jurídico tutelado. Se debe rotular el interés jurídico protegido con la expresión deber funcional*"¹ precautelando de esta manera que no exista una afectación al servicio de administración de justicia.

Por lo antes expuesto, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, en observancia de lo previsto en los artículos 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, proceda de oficio con la emisión de la

¹ Gloria Edith Ramírez Rojas, "*Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas*", Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP, 2008, Primera Edición, Bogotá Pág. 126.

medida preventiva de suspensión en contra del abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, devendría pertinente emitir la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Guayaquil, provincia de Guayas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario No. DP09-2024-1432 seguido en contra del abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Guayaquil, provincia de Guayas; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibíd.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 04 de febrero de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**